



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez vencido el término del emplazamiento, según lo normado por el art. 108 del CGP en concordancia con el art. 10 D.L. 806/20. El curador ad-litem presentó contestación, sin proponer medio exceptivo alguno.
Cartago, Valle del Cauca, mayo 27 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, junio nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2021-00576-00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE
DEMANDADA: LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ
MIGUEL BERNARDO MATTA MILLÁN
AUTO N°: 1422

INFORMACIÓN PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el señor FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE presentó demanda contra los señores LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ y MIGUEL BERNARDO MATTA MILLÁN, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$700.000,00, por concepto de capital representado en una letra de cambio aportada a la demanda. Y los intereses de plazo y mora.
2. Por la suma de \$2.000.000,00, por concepto de capital representado en una letra de cambio aportada a la demanda. Y los intereses de plazo y mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 3880 del 10/11/21, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada mediante su emplazamiento mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo normado por el art. 108 del CGP en concordancia con el art. 10 D.L. 806/20; se designó curador ad-litem quien presentó contestación, sin que propusiere medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Respecto de las letras de cambio que fueron adosadas al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 671 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 CGP).

En virtud de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 3880 del 10/11/21.

SEGUNDO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: **No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: **REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez